Gobierno Regional Ica

Resolución Gerencial Regional N° 022 -2021-GORE-ICA/GRDS

Ica, 14 ENE. 2021

VISTO, la Hoja de Ruta Nº E- 040146-2020, que contiene la Queja Administrativa interpuesta por doña **DIANA DEL PILAR HERNANDEZ HERRERA,** contra el Mg. **JESUS CARLOS MEDINA SIGUAS**, Director Regional de Educación de Ica, por Defecto de Tramitación y demora injustificada en la elevación de su recurso de apelación al superior jerárquico..

CONSIDERANO:

Que, mediante Hoja de Ruta Nº E-040146 de fecha 11 de Noviembre del 2020, ante esta instancia superior del Gobierno Regional de Ica, doña **DIANA DEL PILAR HERNANDEZ HERRERA**, formula queja administrativa contra el Mg. **JESUS CARLOS MEDINA SIGUAS,** Director Regional de Educación de Ica, por Defecto de Tramitación y demora injustificada en la elevación de su Recurso de Apelación, a la instancia superior correspondiente para su atención;

Que, conforme a su naturaleza del trámite correspondiente, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 169º de T.U.O. de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se corrió traslado de la queja administrativa a la Dirección Regional de Educación de Ica, con Memorando N° 991-2020-GORE-ICA/GRDS, reiterado con Memorando N° 1016-2020-GORE-ICA/GRDS, a efectos de que cumpla con remitir el informe correspondiente; tal como lo prevé la normatividad para estos casos, y hasta la fecha la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha remitido dicho informe a pesar de haber transcurrido en demasía el termino de ley;

.Que, en el presente caso la recurrente plantea la queja administrativa, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 169.1 del artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, prescribe que: ***En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;***

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un remedio procesal, regulado expresamente por la Ley, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, sobre los documentos que obran en autos, se puede observar que el expediente que da origen a la queja planteada por la quejosa doña **DIANA DEL PILAR HERNANDEZ HERRERA**, se avocan a que la Dirección Regional de Educación de Ica, no ha remitido su recurso de apelación a la instancia correspondiente para su atención, no habiendo tenido respuesta alguna en forma favorable ni desfavorable, desconociendo para ello lo establecido en el Art. 169° del TUO de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 261° - Faltas Administrativas – del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: ***demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;***

Que, es necesario señalar que la naturaleza jurídica de la queja en el procedimiento administrativo, es el escrito que sirva de impulso procedimental, es un alegato del interesado para promover la actividad jerárquica y remover los obstáculos o impedimentos producidos por la ocasión, negligencia, desidia, dejadez, olvido o de modo intencional del director del procedimiento o de los funcionarios involucrados en los actos procesales. La sustancia de la queja es la denuncia sobre los defectos de trámite, como las conductas funcionales impertinentes que puede dar lugar a acciones administrativas disciplinarias. En consecuencia en el presente caso se han dado los presupuestos señalados en el Art. 169° del TUO de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto la Dirección Regional de Educación de Ica, se ha excedido en demasía los términos para dar atención a lo solicitado en forma reiterativa por esta instancia administrativa, trasgrediendo de esta manera los plazos establecidos en la Ley antes acotada, en tal sentido en no haber elevado el recurso de apelación de doña **DIANA DEL PILAR HERNANDEZ HERRERA** contra la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 3832-2020 de fecha 29 de octubre del 2020, a esta instancia administrativa; la queja interpuesta por la recurrente resulta amparable lo que implica que se ha paralizado el trámite del procedimiento administrativo en agravio de la administrada;

Estando al Informe Técnico N° 004-2021-GORE-ICA/GRS, y de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobierno Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0002-2021-GORE-ICA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **FUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **DIANA DEL PILAR HERNANDEZ HERRERA**, por Defecto de Tramitación, demora injustificada en la elevación de su recurso de apelación, contra el Mg. **CARLOS JESUS MEDINA SIGUAS**, Director Regional de Educación de Ica, por las razones señaladas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Educación de Ica, cumpla con elevar el recurso de apelación de la administrada a esta instancia por ser el superior jerárquico.

ARTICULO TERCERO.-Recomendar a la Dirección Regional de Educación de Ica, que en lo sucesivo aplicando el Principio de Celeridad previsto en el Art. IV, numeral 1.9 del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, cumpla con atender las demandas de los administrados dentro del término de ley a efectos de no incurrir en responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

ABOG. CARLOS MANUEL E. PRAELI ROJAS
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL